

INSTITUTO DE ESPAÑA
REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA



DIOS Y EL DERECHO

DISCURSO DEL ACADÉMICO ELECTO

EXCMO. SR. D. JOSÉ IBÁÑEZ-MARTÍN

LEÍDO EN EL ACTO DE SU RECEPCIÓN
PÚBLICA EL DÍA 29 DE ENERO DE 1962

Y CONTESTACIÓN DEL

EXCMO. SR. D. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS



1 9 6 2

R. 32.231

COPYRIGHT BY REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

Talleres Gráficos del C. S. I. C.

Depósito Legal: M. 795 - 1962

DIOS Y EL DERECHO

DISCURSO DEL ACADÉMICO ELECTO

EXCMO. SR. D. JOSÉ IBÁÑEZ-MARTÍN

LEÍDO EN EL ACTO DE SU RECEPCIÓN

PÚBLICA EL DÍA 29 DE ENERO DE 1962

SEÑORES ACADÉMICOS:

¡Qué pocas veces es el azar aliado de nuestras preferencias, cómplice de nuestros gustos o aficiones! La ilusión de los hombres no es siempre compañera de la suerte. Sólo por excepción la vida nos brinda la rara oportunidad de que lo imprevisto coincida con lo deseado. Y en verdad que nada podía yo desear más—al ser recibido como miembro de esta Academia—que tener una ocasión de proclamar con mi voz—velada por la emoción en el recuerdo del amigo—mi actitud admirativa ante el hombre extraordinario que fué don Antonio Goicoechea, mi predecesor en este sillón, figura de magníficas condiciones y cualidades intelectuales, dotada excepcionalmente por la Providencia con un talento múltiple que abarca un vasto horizonte en el que florecían las formas más diversas del ingenio y la sabiduría.

Porque lo esencial en el espíritu de Goicoechea consistía en la difícil armonización de lo vario y extenso de su saber con la maestría con que cultivó cada una de sus especialidades en las que, a través de sus años, orientó su vida.

Si una inteligencia humana, favorecida por los dones de la Divinidad, hubiera podido rendir fecundo fruto en determinadas ramas de la Cultura consagrándose escrupulosamente a una tarea de especialización, quizá no habría tenido posibilidad material de dedicarse al cultivo de otras parcelas del espíritu. Pero Goicoechea fué una mente privilegiada. Abarcó las más diversas zonas de la

actividad intelectual. Y en todas ellas demostró un raro y profundo conocimiento y procedió con ejemplar eficacia de verdadero especialista.

Así, cuando en el año de 1893 esta Academia, regida entonces por don Antonio Cánovas del Castillo, acordó el ingreso en la Corporación del joven Goicoechea, éste había alcanzado ya los estadios de la fama en el ejercicio de una feliz y admirable oratoria forense en la que se apuntaban ya las notas características de lo que luego habría de ser el estilo de un gran tribuno. Desde entonces hasta su muerte Goicoechea vivió una existencia fulgurante de triunfos merecidos que le llevaron desde el Foro hasta las cumbres de la política.

¿Qué menos puede hacer quien siguió su obra como admirador ferviente que recordar, como homenaje a su memoria, al sucederle en un sillón de la Academia, los excelentes pormenores de su vida?

La feliz conjunción de sus ascendientes, materno y paterno, explica muchas de las características del temple de Goicoechea. De su padre heredó la rigidez y austeridad del espíritu vasco. De la madre, cubana, la dulzura de un temperamento que nunca olvidó el sentido lírico que embellece la obra de la Creación y que Goicoechea supo destacar siempre con la gracia de un colorido literario, rico en imágenes y metáforas, que daba a sus discursos calidades pictóricas en el juego de los matices y de los contrastes. No olvidaría nunca Goicoechea aquellos años de su niñez pasados en tierras antillanas, donde el clima parece afinar la sensibilidad y en el que el ingenio humano capta con mayor delicadeza las emociones del paisaje. En el Colegio de los Padres Escolapios de Camagüey, Goicoechea alternaba con los latines y la geografía sus primeras armas literarias. Destacó ya en los estudios de segunda enseñanza como un estudiante modelo. Se distinguía en las veladas del Colegio. Era el orador infantil que electrizaba a sus compañeros. Niño aún, supo ganar-

se la estima y hasta la admiración de los que fueron sus maestros. ¿Cómo no podrían, con el tiempo, repetirse estos mismos sentimientos en el ánimo de los que fueron sus discípulos y seguidores? De vuelta a Madrid, comenzó en la que entonces se llamaba Universidad Central la carrera de Derecho. Era aún estudiante de la Facultad cuando publicó su primer trabajo jurídico. Se trata de un breve estudio sobre el Derecho punitivo que, a pesar de descubrir la juvenil formación de su autor, denuncia ya al futuro jurista. Quizá sintió por aquellos años la vocación de la Cátedra. Por eso, cuando terminó su Doctorado, explicó como Profesor Auxiliar, durante varios Cursos, a la vez que comenzó a destacar en el ejercicio del Derecho. Fué uno de esos Abogados jóvenes respetuosos con la Magistratura y que por su talento y sencillez se captan la simpatía de los Jueces. Ingresó en el Consejo de Estado. Allí sus dictámenes revelaron el docto humanismo de Goicoechea, poco frecuente en Letrados de su juventud. Ingresa en esta Academia, y en la Legislatura de 1908 ocupa un escaño en el Congreso. Sus intervenciones le merecieron un puesto de honor en la historia del parlamentarismo español. La política fué la gran tentación de su madura juventud y a ella dedicó su vocación más apasionada. Al surgir el partido maurista como una disidencia del viejo grupo conservador, Goicoechea acaudilló la nueva formación política, dándole tal impulso que, gracias a su fervor español, el nuevo partido adquirió papel decisivo en el porvenir y en los destinos de la Patria. Subsecretario de Gracia y Justicia, es designado por don Antonio Maura Ministro de la Gobernación. Era el año 1919, uno de los períodos más difíciles de la vida española. La llaga abierta por las huelgas del año 17 era difícil de restañar. Don Antonio Maura representaba el único esfuerzo unitario, integrador, frente a la disociación nacional de aquel socialismo revolucionario. El partido liberal, inconsciente-

mente, hizo el juego a los que sólo perseguían el debilitamiento de los resortes unitarios que simbolizaban la política de don Antonio Maura. Y así, la labor de aquel Gabinete sucumbió entre las conspiraciones parlamentarias, y Goicoechea no pudo cumplir con la amplitud que hubiera sido de desear su obra de Ministro.

De vuelta a las Cortes, su inquietud por el panorama político de la Patria le llevó a presentar un Proyecto de Ley para solucionar los conflictos sociales que por doquier amenazaban el orden y la convivencia nacional. Senador años más tarde, preside Comisiones de trabajo en la alta Cámara, destacando sus intervenciones en los problemas del Protectorado español en Marruecos y de los derechos de España en Tánger. Su figura desborda ya los límites de lo político. Escribe infatigablemente. Cultiva la oratoria con un sentido brillante, pero menos retórico que las fórmulas al uso en aquella época. Es ya Académico cuando recibe una invitación de la Universidad de La Habana para pronunciar un Curso de conferencias sobre temas jurídicos, políticos y económicos. Su capacidad de estudio es en estos momentos asombrosa y se traduce en una actividad plural que hace de él una de las figuras de más ímpetu, sagacidad y equilibrio que ninguna de las de su época.

Desde entonces quedarán como modelo de textos jurídicos muchos de sus trabajos, verdaderas monografías jurídicas, que constituyen el mejor testimonio de su misión de Académico, cumplida con la más noble y profunda dedicación, y de ilustre Profesor del Instituto Diplomático y Consular. Goicoechea fué Profesor, en esta Institución, de *Historia de las relaciones internacionales de España a partir de 1815*, y no puedo menos, dada mi consagración actual a empresas diplomáticas, que subrayar el rango excepcional que, en el enjuiciamiento de la labor diplomática de España a lo largo del siglo XIX, corresponde a la obra de Goicoechea titulada *La política*

internacional de España en noventa años. Salpicado de atisbos geniales, de lúcidas afirmaciones y casi de augurios proféticos, el texto de esta obra es hoy de excepcional interés para quien quiera conocer la política exterior de España desde el Congreso de Viena, en cuya época el tema de España se había puesto de moda, hasta la pérdida de las Colonias en el 98, pasando por la adhesión de España a la Triple Alianza.

A esta época pertenece también otra obra, breve de contenido, pero de insuperable calidad, sobre la *Tradición jurídico-económica y los programas de reforma social.*

Adelantándose a su tiempo, Goicoechea intuye cuáles habrían de ser en el futuro los nuevos horizontes del Derecho Civil. Su concepto de la libertad entregada a sí misma, sin responsabilidad ni freno moral, es sustancialmente el mismo que figura en los dogmas más avanzados de la actual técnica jurídica, concebida hoy como una limitación de esa libertad, que supondría, en frase de Goicoechea, "el aplastamiento de los débiles". Nada de lo que fueran problemas vitales de la entraña histórica de España escapó a la mente del insigne jurista. Así, las aspiraciones autonomistas y el proyecto de un Estatuto regional fueron comentados por Goicoechea, poniendo en sus palabras un sentido de humana comprensión nacional, pero profundamente españolista. Y llegamos a la proclamación de la República. Una Constitución apenas nacida quedó en suspenso por una Ley llamada de defensa de la República. Aquello fué un escarnio que los republicanos hacían del régimen constitucional. Y el régimen recién nacido, desviado de lo que Aristóteles llamaba las formas puras del Poder, comenzaba a zigzaguear entre la oligarquía y la demagogia. Goicoechea no podía pasar en silencio aquella ausencia de sentido jurídico en un sistema político que surgió envuelto en una formal aureola de supuesta juridicidad. Por eso, en la sesión inaugural

del Curso de 1932, Goicoechea, entonces Presidente de esta Casa, pronunció en este mismo salón uno de sus más valientes, ponderados y eruditos discursos. No atacó a nadie, no hizo descender el tono elevado de su disertación a la alusión personal, pero tras sus palabras de jurista, de amante del Derecho, latía una explícita condenación del espectáculo lamentable de un régimen que empezaba a gobernar volviéndose de espaldas a la Ley. El título de la conferencia era bastante explícito: "La idea democrática y la evolución hacia el estado de Derecho". Allí, amparándose en citas de Esmein, de Kelsen, de Duguit y de Santo Tomás, puntualiza los límites que distinguen el Gobierno despótico y arbitrario del Gobierno legal. No tenía Goicoechea por aquellos años escaño en el Congreso, pero desde aquí formuló el más objetivo y documentado discurso de oposición a una política suicida que trataba de precipitar a España en los abismos de la desolación y de la ruina. El, que siempre fué un defensor de causas nobles, actuó aquí de fiscal implacable, pero mesurado y sereno a la vez, de un sistema político que había comenzado a perder fisonomía constitucional.

¡Con qué admirable sutileza alude don Antonio a lo que nuestro inmortal Covarrubias define como Ley del Encaje! También en la República había comenzado aquí a aplicarse esta Ley. Es decir, que los Decretos y disposiciones legislativas del Estado eran, como se decía en nuestra literatura jurídica del Siglo de Oro, "resoluciones jurídicas que el que manda toma por lo que a él *se le ha encajado en la cabeza*, sin tener atención a lo que las Leyes disponen". Porque, efectivamente, la Constitución republicana reconocía en su parte dogmática los principios generales de la libertad individual, pero a los gobernantes de aquel régimen se les había "encajado en la cabeza" dictar la Ley de defensa de la República, persiguiendo la libertad de conciencia e instaurando un sec-

tarismo implacable al amparo de una hipotética libertad. Como si sólo se tratase de evocar figuras jurídicas del pasado, Goicoechea, sin referirse directamente a la parcialidad ideológica que caracterizaba el nuevo sistema, alude a las "lettres de cachet" de los príncipes absolutistas y de los gobernantes tiranos. Cuando estudia la división de poderes de Montesquieu, o cuando habla de Rousseau, don Antonio está criticando, sin decirlo, los vicios de una táctica política conculcadora de los derechos inalienables de la personalidad humana.

Pero sería tarea inagotable intentar resumir aquí la gran fuerza polémica de todos y cada uno de los trabajos debidos a la pluma magistral de aquel orador infatigable. Toda su vida continuaría en la misma trayectoria rectilínea, indeclinablemente firme, seguro de los principios que le inspiraban y de los nobles ideales que alentaban el esfuerzo denodado de su corazón.

Consagró a España su vida entera. Fué fiel al principio monárquico porque a través de su tradición secular lo consideraba sustancial con el ser mismo de España. Se incorporó fervorosamente a las tareas del Movimiento Nacional porque éste significó, gracias a la capitanía de Franco y a su contenido doctrinal, el renacer de la Patria a un nuevo estadio de dignidad política en el que se había rehabilitado para todos el honor de ser español. Y con su talento y denuedo constante sirvió al régimen en los puestos que su probidad política mereció.

Hoy, al repasar equemáticamente su obra, surge un imperativo que yo no quisiera rehuir aquí: la justicia que supondría volver a actualizar el pensamiento de Goicoechea. Muchas de sus páginas, casi todas ellas, mantienen una vigencia desconcertante y aleccionadora. Aunque en menor grado, él vió también, como Donoso, el porvenir y trató de dar la voz de alerta a España, confirmando los postulados de una tradición jurídica, como quien en medio de un naufragio rectifica el derrotero

equivocado a que obliga el temporal, sujetando el timón al dictado de las Cartas de ruta. Hay una España verdadera y eterna, que es a la que don Antonio Goicoechea sirvió. Su ejemplo puede servir de mucho a los que, atolondradamente, no encuentran el camino por el que España ha de continuar a través de los años y los siglos su andadura inmortal. Dios quiera que la obra del que fué mi predecesor en este puesto pueda representar para los que contemplan la política con un prisma jurídico y para los que conciben el Derecho con pasión española, una orientación en su camino, un gran rayo de luz.

Un nuevo horizonte se abre en el campo del Derecho. La evolución del pensamiento jurídico moderno plantea el fenómeno ideológico de la superación de principios clásicos en la estructura de la filosofía jurídica. Nuevas fórmulas de Derecho se abren cauce en medio de un dinamismo abrumador que conmueve los cimientos estáticos de lo que hasta ahora parecían postulados dogmáticos de carácter inmutable.

¿Hacia dónde se orienta ese proceso evolutivo del Derecho contemporáneo? He aquí un problema que reclama la atención de los que con pasión política, y dentro de una rigurosa formación cristiana, contemplamos con interés científico las primeras luces que anuncian el despunte de la próxima aurora en este despertar de un nuevo pensamiento jurídico.

Al compás de los logros científicos que revolucionan cada día los esquemas tradicionales de las ciencias de la naturaleza, abriendo inusitados caminos a la conquista del mundo físico por el hombre, se vislumbra en el ámbito de las ciencias del espíritu una paralela transformación hacia metas insospechadas que abarcan los dominios de la política, la filosofía y del Derecho.

¿Por qué no tratar de establecer la categoría de esas metas a las que parece orientarse el proceso de esta nueva concepción del Derecho?

¿Qué existe detrás de esos postulados de la nueva justicia social que se incorporan al ámbito de lo que antes parecía limitado a la zona de estricta relación jurídico-privada? He aquí una incógnita cuya sola formulación es ya un incentivo para el estudio de los esquemas necesarios que nos lleven a una respuesta satisfactoria. A lograrlo se dirigen estas palabras que rubrican formalmen-

te, de manera para mí tan emocionada y tan grata, mi incorporación al seno de esta Academia.

Ante todo surge el problema de actualizar un principio inconvencible en la valoración del Derecho. Es decir, su vinculación indestructible al sentido de la Justicia. Hoy el Derecho, como fenómeno cultural que es, sólo puede concebirse como una suma o conjunto de hechos críticos, cuyo sentido se cifra en la realización del ideal de la Justicia.

De tal afirmación se pueden deducir las características complementarias que perfilan definitivamente el concepto.

Así, el Derecho ha de tener una manifestación exterior, una realidad objetiva, para lo cual se exige que se presente bajo una forma conceptual, traducida en hábitos o en principios escritos. Ya sea, pues, "costumbre" o "ley", el Derecho debe ser "positivo". Materializada en esa forma la idea del Derecho, es preciso asignarle una valoración imperativa sobre los hechos de la realidad. De aquí su carácter normativo. Pero quedaría incompleta la noción actual de lo jurídico si no se la sumasen los principios que subrayan, modernamente, esta alianza indestructible de la Justicia y del Derecho. Porque, por proponerse éste la realización de aquélla al regular la convivencia humana, debe tener un carácter *social*, y por aspirar el Derecho a la virtud de la Justicia, el carácter de sus disposiciones no puede reducirse a un grupo de individuos, a una casta o a una clase. Ha de ser de rango *general*.

Importa perfilar con estos caracteres el viejo principio del "Ars boni et aequi", porque esos factores de lo social y de lo justo son hoy la garantía de que las disposiciones que dimanen de los Estados tengan verdadero carácter de ley.

Desdichados los pueblos en los que la legislación traicione los dogmas de la igualdad y la generalidad jurídica,

y en los que las leyes no traten de buscar, por encima de todo, el imperio de la Justicia.

No es, por lo tanto, extemporáneo evocar aquí las vicisitudes de esa teoría del Derecho justo que, durante siglos, fué conocida bajo el nombre de Derecho natural.

Y, en efecto, ese postulado sufrió las más extrañas modificaciones.

Vicisitudes en la estimativa del Derecho natural

a) Ya en la antigüedad clásica, su noción se definía partiendo de la oposición entre los términos naturaleza y voluntad. No podía Roma haber afirmado el origen divino del Derecho natural. Pero, en cierto modo, sin proclamarlo rigurosamente, latía detrás de la idea demasiado genérica con que se trataba de explicar la fuente de ese Derecho: la naturaleza. Por lo menos, en la afirmación de lo que la naturaleza había enseñado a la universalidad de la creación viviente, había ya una alusión, por remota que fuera, a la idea de un principio superior de ordenación, de donde provenían los elementales derechos de la existencia.

b) En la Edad Media, el Derecho natural responde a la antítesis de un providencialismo efectivo y de actuación eficiente sobre la criatura, en contraposición al Derecho secular creado por los hombres.

c) Con GROCIO, a mediados del siglo XVII, se discriminan los campos entre Teología y Filosofía jurídica a través de dos caminos, cada uno de los cuales llevaba, respectivamente, a lo que podríamos llamar, de una parte, "la Justicia de la fe", y de otra, "la Justicia de la razón".

No huelga, por impertinente, una recapitulación de las peripecias sufridas por el Derecho natural en estas tres etapas.

Penetrar en el estudio de la evolución natural del Derecho romano equivale a conocer, ante todo, la profunda historia ética de la que la evolución jurídica no es más que una forma de expresión. Porque el Derecho romano no era sólo una mecánica jurídica hecha para la vida, sino el fluir de una serie de postulados en los que, a través de un largo proceso histórico, se trata de ir configurando la naturaleza ética del hombre (1).

En esa preocupación moral por la ordenación de la vida humana era preciso concebir un Derecho idealmente superior, al que regulaban las relaciones del *jus gentium*. Era el Derecho natural, que se manifestaba como algo imperativamente por encima de las formulaciones positivas de la ley o de la jurisprudencia.

Pero ese Derecho no tenía aún justificación teológica. Era una ordenación suprema, anterior a toda legislación positiva, pero que carecía de fundamento espiritual o divino.

El pensamiento cristiano es el que había de cambiar la esencia del problema. Como dice MULLER THYM (2), donde los griegos se limitaban a preguntar: ¿Qué es la naturaleza?, los cristianos se preguntaban más bien: ¿Qué es el ser? De aquí a plantearse la incógnita de Dios no hay más que un paso. Por eso la transformación que se opera en los dominios de la Filosofía pasa al Derecho. Y en la vieja concepción de la ley natural, el Cristianismo plasma definitivamente el concepto, sustituyendo el término de "naturaleza" por la idea de Dios. Durante siglos, la vertebración política de la cristiandad se cimentará en esa doctrina. El Derecho ha sido instituido por Dios. La cristiandad constituía la estructura jerárquica de estamentos y estados espirituales, regidos por un Derecho positivo que obligaba en cuanto los valores respondían a las normas del Derecho natural instituido por Dios y cognoscible por la razón.

Durante siglos la humanidad acepta la existencia de

verdades universales en el campo del Derecho, que permanecen idénticas a través del tiempo, al compás de las mutaciones que se manifiestan en la evolución de la vida jurídica. Aquellas verdades son “lo absoluto en lo relativo; lo necesario en lo contingente; lo fijo en lo móvil; lo perpetuo en lo temporal; lo uno en lo múltiple; la esencia en la existencia; la sustancia en el accidente. Constituyen esos principios el *substratum* indefectible de toda ley, de toda relación, de todo hecho o manifestación en el orden jurídico” (3).

Esos principios o conceptos fundamentales eran lo que se entendía por Derecho natural, y los que explicaban la esencia y los fundamentos del Derecho positivo.

Sobre esta base se edifica toda la teoría del Derecho natural, emanado directamente de la ley divina, impreso de modo primario en el corazón de los hombres y capaz de ser conocido por la sola luz de la inteligencia, ayudada por la razón y la fe. Como ha dicho con frase afortunada un ilustre profesor español (4), “en nombre de ese Derecho natural, norma superior a toda ley positiva, se libran las primeras batallas contra la esclavitud; a él se debe el reconocimiento del parentesco de sangre; bajo su influencia es reducido y abolido el formalismo antiguo, aumentan los modos de adquirir la propiedad y se asientan sobre otras bases las sucesiones”.

Esto es lo que ha hecho el Derecho natural. Vivificar, humanizándolo, el Derecho positivo; infiltrar en las legislaciones de los países ese concepto cristiano de la vida, consecuencia necesaria de la idea de Dios como supremo legislador y fuente de donde emanan aquellos principios jurídicos universales. España se alimenta de este criterio durante largas centurias. Toda la Edad Media está llena de ese pensamiento. A virtud de la doctrina católica era imposible concebir que no existiese una armonía entre la ley escrita y las normas superiores no formuladas, en

cuanto se partía de un origen común y de la unidad fundamental de todo lo jurídico (5).

En la Europa de los siglos anteriores al Renacimiento, tal era el espíritu que informaba la idea del Derecho natural. La ley humana representaba tan sólo una complementación, necesariamente imperfecta, por la que el hombre y la sociedad trataban de colaborar en lo posible en el orden maravilloso y en la armonía de la creación.

Magnífico equilibrio de la mente humana que, reconociendo sus tristes limitaciones, se limita a querer proyectar mediante la obra de la razón la admirable empresa de un cosmos que tiene su justificación en Dios.

La escisión de la Cristiandad. El Renacimiento

Pero llega el momento en la historia del mundo en que la unidad espiritual lograda por esa idea de la Cristiandad se quiebra ante los embates de la Reforma. La unidad ética de Europa sucumbe con el Renacimiento. La unidad política recibió su golpe de gracia con Maquiavelo y Bodino, y la unidad jurídica con Altusius. Europa significa la anarquía (6).

Entonces, como respondiendo a un designio providencial, aparece en el escenario de aquella humanidad en trance de disociación, la figura de un jesuita español, que luchará por reajustar aquel mosaico de ideas que se atomizaban, contradiciéndose unas a otras, en el campo del Derecho. Suárez es el ímpetu hispánico por crear la síntesis del pensamiento disociado de Europa. Su sueño consiste en hacer posible la reconstrucción de la modernidad, salvando el signo cristiano de la vieja civilización europea. Su sistema político es, por eso, la conquista cristiana del hombre del Renacimiento, que lleva implícitamente la regeneración del poder de los Estados para una recristianización de Europa, concebida como una unidad

total jerarquizada bajo la idea de Dios. Sólo la catolicidad puede devolver la paz al mundo. Suárez aspira al teocentrismo universal, al retorno de la humanidad hacia su Creador.

Suárez: Dios y el Derecho

He aquí el momento más decisivo en la evolución secular del Derecho. Cuando la racionalidad trata de romper las ligaduras sobrenaturales que ligaban a lo jurídico con la divinidad, se derrumba el equilibrio y la armonía internacional de los pueblos que forman en Europa el espejo de una civilización universal.

Señalo detenidamente este fenómeno porque de su consideración se deducen singulares lecciones que no pueden olvidarse en estos momentos de revisión y de crisis por los que atraviesa el mundo contemporáneo.

Se desvanece, como la sombra de una nube impulsada por el viento, la idea de la paz sobre la tierra cuando la criatura lleva su orgullo y su vanidad a renegar de su Creador. Y desde entonces, como en tiempo de Suárez, siempre que ese desequilibrio se produzca, se repetirá ese derrumbamiento de valores que habrá de afectar a la Filosofía, a la Moral y al Derecho.

Por eso Suárez proclama insistentemente el principio de aquel viejo Derecho natural que la Roma pagana no sabía atribuir a su legítimo legislador y que es, para Suárez, la norma que Dios impone en su relación con el mundo por un acto de Su voluntad divina (7).

El Derecho se convierte así en la relación de persona a persona, con su fundamento en la primera relación trascendental de superior a súbdito, es decir, de Dios a hombre. La preeminencia del Derecho, que en la persona de su origen sólo en Dios se justifica, como persona que encarna la justicia absoluta (8).

Aristotelismo y platonismo en Santo Tomás y San Agustín

Así, el hombre actúa poniendo en juego la libertad de su albedrío, donde la razón y la voluntad se manifiestan como factores dinámicos que son reflejos del poder creador de la Divinidad. Sólo por eso, porque el hombre es imagen de Dios, la persona humana podrá llegar a tener poder sobre los demás hombres en una sociedad universal e inmutable regida por el Derecho natural.

Hasta Suárez, la concepción del pensamiento cristiano había alcanzado su realización máxima en dos figuras clásicas: San Agustín y Santo Tomás. El primero actualiza, cristianizándolo, el pensamiento de Platón. No es aventurado afirmar que el entronque remoto de la ideología agustiniana encuentra su justificación en la doctrina platónica, que el Aguila de Hipona—como hizo Santo Tomás con el Estagirita—cristianizó. No extrañe esta última afirmación, porque el pensamiento platónico, según reconocía San Agustín, tenía puntos de contacto con el Cristianismo (9). La corriente espiritualista que informa su concepción filosófica, el anhelo de ver arriba, tras el paisaje sideral de las estrellas, la razón ejemplar del espíritu sobre la materia y la preocupación del más allá, ¿qué son sino conceptos de índole religiosa que latén, como una constante ideológica, en las páginas de Platón? Entre aquellas dos figuras prodigiosas de la antigüedad—entre Aristóteles y Platón—una característica diferencial les distinguía. Frente a la frialdad empírica y naturalista del primero se alzaba, como un contraste, la inspiración ardiente y casi visionaria de su maestro (10).

El precedente de esta diversificación del pensamiento antiguo proyectado hacia el Cristianismo no es indiferente para nuestro estudio, porque Suárez tendrá que buscar

apoyatura en una de las dos vertientes para construir su teocentrismo jurídico. Y leyendo la *Ciudad de Dios*, sin duda, pensó el Doctor Eximio que Agustín y Platón podían dar supremo rango a una escuela filosófica, aunque su doctrina tuviera que manifestarse como distinta de la del Angélico y del Estagirita. Y así, como frente a los tomistas rígidos había surgido el nombre de San Agustín, Suárez pensó que frente a los aristotélicos naturalistas era preciso alzar la figura de otro gran pensador de la antigüedad. De ahí el remoto enlace de Suárez con Platón. Hasta entonces la escolástica estaba transida de aristotelismo. Aristóteles, como Santo Tomás, eran la ortodoxia. Pero la ideología providencialista del Doctor Eximio no podía cohonestarse con el naturalismo yerto del pensador griego.

El Dios de Plotino

Suárez estaba más cerca de San Agustín que de Santo Tomás y, por lo tanto, en el trasfondo de sus páginas latía una irremediable predilección por el platonismo, predilección que, sin duda, le llega al jesuíta granadino a través de las páginas de Plotino. Porque el aspecto religioso del pensamiento de Platón, como dice GILBERT MURRAY (11), no fué revelado en todo su vigor hasta los días de Plotino, en el siglo III de nuestra Era, mientras que del de Aristóteles podemos decir, sin paradoja, que no lo fué hasta que lo expuso Santo Tomás de Aquino. Porque no puede negarse que el primer contacto que hizo época entre la especulación filosófica y la creencia religiosa cristiana ocurrió cuando un neófito cristiano, el joven Agustín, comenzó a leer las obras de algunos neoplatónicos, particularmente las *Enéadas* de PLOTINO (12).

Ahora bien, permítasenos añadir que hay más que razones suficientes para afirmar que el Dios de Plotino

no era el Dios de los cristianos, ni el mundo de Plotino. el mundo cristiano. El universo plotiniano es típicamente griego. La cristianización de este concepto necesitaba de la mentalidad clarividente del Santo de Hipona para que el concepto de la divinidad plotiniana alcanzase su plena excelsitud (13).

En San Agustín se apoyó Suárez para sentar los fundamentos de la ley natural, porque ¿quién escribe—se pregunta el Doctor Eximio—la ley natural en el corazón de los hombres, sino Dios? (14).

Así, desde la concepción del Derecho subjetivo hasta la inmensa amplitud que toma la ley en Suárez, haciéndose fuente y origen de todo vínculo jurídico, los diversos peldaños en que se va articulando la doctrina suareciana tienen cuño de San Agustín: vindicación de la ley natural como verdadera ley; incompatibilidad de la sola naturaleza racional para ser ley; origen divino de la preceptividad que acompaña la ley de la naturaleza (15).

El teocentrismo jurídico

San Agustín le sirve de este modo al Doctor Eximio para el carácter teocéntrico que pretendía dar a sus doctrinas ético-jurídicas. Porque la obsesión de Suárez era fundar el individuo y la sociedad; el Derecho privado y el social, el político y el internacional, en la roca firme de toda rectitud, es decir, en Dios.

Así la ley y el orden jurídico se elevan por encima del imperio de la pura fuerza física. Y, por otra parte, queda garantizado el orden de la sociedad y la seguridad de sus miembros en virtud de un sistema de leyes *justas* que no pueden quedar incumplidas. En Dios encuentra su garantía última y su razón de ser no sólo el Derecho, sino todo el orden moral (16).

A la Teología corresponde, pues, la ordenación del

hombre a su fin sobrenatural: al ordenarse el hombre a un fin sobrenatural, la rectitud moral queda elevada a ese orden; y al quedar elevada la *moralidad*, participa también de esa elevación el *orden jurídico*, del que “en gran parte depende la rectitud moral” (17). Al incorporarse el Derecho al orden sobrenatural, comienza a ser objeto de la Teología. No hay duda, pues, de que, partiendo del principio del Dios legislador, la generalidad de las leyes está comprendida dentro del margen teológico.

Vázquez y Suárez. Dialéctica del Derecho y la Justicia

Esta idea de teocentrismo jurídico nos lleva a la del fundamento del Derecho en la idea de la justicia. El tema se plantea en las discusiones de Suárez con Vázquez, discusiones tan enconadas que el Padre Aquaviva les quiso poner término con sus paternales exhortaciones. Pero la discusión entre los dos teólogos no fué indiferente para la evolución del pensamiento jurídico posterior. Porque ambas posiciones, la suarista, que consideraba la Justicia anterior al Derecho, y la de Vázquez, que consideraba éste anterior a aquélla, se volverán a plantear en los dominios de la polémica ideológica, desde el siglo xvi hasta el momento contemporáneo.

Esta controversia sobre la primacía respectiva de la Justicia y del Derecho ha seguido, en efecto, complicadas vicisitudes hasta nuestros días. Es evidente que hoy juristas no católicos se inscriben en la línea del objetivismo a favor de la primacía del Derecho escrito. El escepticismo moderno no quiere admitir la existencia de esa base inmovible de las normas eternas de la Justicia divina, anteriores a toda promulgación legal de unas normas objetivas. De ahí el error ideológico de ese sentido puramente legal de la Justicia, al que algunos Estados pueden

llegar cuando fomentan la exaltación de su poder y cierran los ojos al fundamento cristiano de la creación. A partir de Suárez, este principio de la jerarquización de la Justicia en relación con el Derecho señalará dos corrientes características, cada una de las cuales amparará el concepto espiritual y teológico de la ley, frente a la opuesta opinión racionalista.

El personalismo suareciano se manifiesta así como punto de partida de la doctrina cristiana de la moral y de la Justicia como antecedente del Derecho, por contraposición al sistema objetivista, al que rendirán tributo después los juristas laicos, según los cuales la moral depende del Derecho y la Teología nada tiene que ver con la ley, pues las esencias de los seres son independientes de los datos de la Revelación.

Pero hoy, como hace cuatro siglos, importa afirmar que no están marchitas las doctrinas del Doctor Eximio. La lección del mundo contemporáneo nos dicta la necesidad de actualizar con vigencia dramática los postulados de la tesis suarista. Frente a una moral subordinada al Derecho objetivo e independiente de la Teología, reviven los esquemas de Suárez, por los que la ciencia jurídica, inspirada en la Justicia, depende de la idea de la moral, y ésta, en último término, de los supremos principios de la Teología. Dios es así la salvaguardia de que lo que la ley manda sea justo, de que lo que el Derecho objetivo dicte sea moral, de que el fenómeno del Leviathán político—del que todavía son teatro algunos Estados nacidos al calor del materialismo histórico—deje de ser el fantasma que aterroriza nuestra mente de políticos cristianos.

No se trata, pues, de recordar doctrinas anticuadas, viejas tesis dormidas en el olvido sepulcral de las bibliotecas. Suárez es el más formidable precursor del pensamiento moderno. Todo lo que hoy se ventila en el mundo, lo que discuten los políticos, lo que se decide a cada ins-

tante en las cancillerías, lo que llena la actualidad de nuestro interés contemporáneo, estaba ya en Suárez. Porque las ideas, cuando son aliadas de la razón y de la verdad, no envejecen. Y con una rara lozanía juvenil, con inagotable modernidad, las páginas del Doctor Eximio nos están diciendo cosas que no podemos olvidar, que el tiempo ha querido contradecir, pero que, por encima de toda diatriba, permanecen actuales e incommovibles.

Es cierto que tres siglos de crisis han combatido contra su vigencia, pero hacia su restauración se encaminan hoy, sin saberlo, las más modernas escuelas que proclaman el factor social del Derecho moderno.

Tres siglos de crisis ideológica. Y con ellos una dramática lección para los juristas que hoy contemplan el proceso intelectual de aquellas centurias.

Con Suárez había quedado restaurada la armonía del pensamiento jurídico. Otra vez el hombre había vuelto a poner sus ojos en la divinidad como único resorte por el que salvar de su desquiciamiento ideológico una época en la que los sistemas políticos y filosóficos habían hecho crisis. Mas ¿cuánto tiempo duraría la eficacia fecunda de esta empresa? Porque rehacer la rota unidad ideológica de un continente era empresa ardua, ambición difícil de alcanzar. Y ocurrió que aunque el concepto cristiano de la ley había recibido con Suárez una formulación definitiva, ya el mundo entero—con sus dogmas, con sus viejas creencias seculares, con todo lo que hasta entonces parecía incommovible—caía en un trágico proceso de revisión total, en el que la concepción cristiana de la filosofía, de la política y del Derecho entraría en una fase crítica, caracterizada por la aparición de la yerta y deshumanizada idea de la juridicidad.

Crisis del Derecho cristiano

El frío racionalismo del Derecho moderno ha dado origen a la afirmación de la existencia de una crisis del Derecho. ¿Crisis del valor? ¿Crisis de su estimativa? Lo cierto es que, al quebrarse la armonía escolástica entre lo justo y lo jurídico, el concepto del Derecho atraviesa un período de difícil fundamentación (18).

El escepticismo contemporáneo, consecuencia del relativismo científico, es fenómeno que afecta a las consecuencias últimas en la valoración actual del sentido de lo jurídico (19).

El confuso panorama que en el campo de la política y de la filosofía jurídica se descubre en el horizonte de los pueblos que han perdido la médula cristiana en la vertebración de sus Estados, es hoy la muestra de hasta qué grado de deshumanización jurídica puede llegarse cuando el Derecho se olvida de la moral y de la justicia.

Los antecedentes de este fenómeno se encuentran en el momento en que el suarismo recibe los primeros embates de la nueva filosofía.

Descartes y Grocio. Laicización de la Filosofía y del Derecho

Fué a mediados del siglo xvii. Descartes había nacido en 1596. Grocio, unos cuantos años antes. Lo que en el campo de la Filosofía representa el racionalismo cartesiano, se ve correspondido en los dominios del Derecho por el laicismo de Grocio. Porque después de la filosofía de Descartes volvió a ser la naturaleza humana, el hombre a secas, es decir, sin vinculación sobrenatural con el Creador, el vértice en torno al cual giraron todas las doc-

trinas que con innegable apoyatura filosófica se formularían en el campo de lo jurídico. Al definirse la autonomía ontológica del hombre, los fundamentos del Derecho y de la sociedad intentan justificarse a través de la razón.

Si el sentimiento de lo justo se basaba hasta entonces en un principio metafísico, la esencia del Derecho y de las relaciones sociales, se intenta construir ahora, no ya teológica, sino racionalmente. El motivo de esa actitud de la mente ante los problemas del espíritu parece, en cierto modo, afectada por las conmociones de la historia. Porque se había roto la catolicidad universal que inspiraba el panorama del medievo como herencia lógica y necesaria de lo que se llamó el Sacro Romano Imperio. Cuando los Estados intentan romper con los conceptos que constitúan la tradición teocrática de la Edad Media, se destruyó la doctrina de la Universalidad y se proclama como fundamento del Derecho la "razón humana". Como factor de esa transformación revolucionaria aparece la figura de Descartes (20).

A partir de ese momento, no sólo el Derecho se separa de la Teología, sino que se independiza también de la moral. De este modo se formula el esbozo de aquel principio que había luego de consagrar la soberanía del individuo frente a la actuación del Estado. El cambio había sido definitivo. Como dice GOUNOT, el edificio jurídico había reposado hasta entonces sobre la idea de la ley natural, sobre la afirmación de un orden providencial determinado por Dios e impuesto por El a los hombres y a la sociedad. Los derechos subjetivos de los individuos derivaban de este Derecho objetivo primordial: tenían sus fuentes en sus deberes. En el futuro ya no habría ni orden divino, ni ley providencial. Los individuos son concebidos como seres absolutos, autónomos, a quien ninguna voluntad superior ordena. A la idea de "ley natural" ha sustituido la idea de "libertad natural" (21).

El hombre será el eje del Derecho. Pero el hombre abandonado a sus propias fuerzas personales, a la lucha entre el más poderoso y el más débil. Tanto se exalta el humanismo jurídico que el individuo es, para Rousseau, el creador del Estado a través de un pacto.

Jamás la mente humana ha llegado a mayor grado de abstracción conceptual. La teoría política se convierte de pronto en un puro montaje ideológico. Conceptos y no hechos. Palabras, pero no realidades. Porque Rousseau ve a los hombres constituyendo el Estado, como quien redacta los estatutos de una sociedad por acciones. Y es que el problema de la organización política se reducía a "*trouver une forme d'association qui protège et défend de toute la force commune la perssone et les biens de chaque associé, et pour laquelle chacun, s'unissant à tous n'obéissee pourtant qu'à lui même, et reste aussi libre qu'auparavant*" (22). Así, la sociedad civil es la consecuencia de un acuerdo entre sus miembros. No existen como núcleo originario la familia, los lazos naturales, las uniones de células familiares elementales, para convertirse después en tribus, en grupos étnicos asentados sobre una territorio. Lo natural, la espontaneidad de las cosas sencillas y verdaderas, desaparece en el racionalismo positivista, para dejar paso a una singular concepción del mundo y de la vida, donde todo se ha realizado cerebralmente. Triste espectáculo en el que la razón parece querer abarcarlo todo, creando un falso mundo, puramente conceptual, construido con caprichosas especulaciones, con las que se trata de suplantar la verdadera y auténtica realidad de la vida. El individualismo jurídico consagrará, al amparo del dogma de la libertad, el abandono del individuo a sus propias fuerzas. No existe un sentido de solidaridad. Una vinculación social por la que los hombres se sientan enlazados en una común empresa trascendente. Cada hombre es soberano de su propio destino, pero está sólo, inmerso en el océano de una socie-

dad atomizada en minúsculas e inconexas partículas individuales.

De este modo, el atomismo social quedó proclamado como un fenómeno al que la filosofía y la política han de rendir tributo de ciego vasallaje (23).

Paralelamente a la noción rusoniana del Estado aparece con Kant análogo concepto en el campo de la filosofía.

Positivismo e historicismo jurídico

En el ámbito de la pura doctrina jurídica se había producido cronológicamente, primero, el fenómeno del positivismo, y después, el de la escuela histórica, cuyo supuesto se manifiesta en el propio siglo de la exaltación positivista, es decir, el siglo XVIII.

En el campo de la vieja idea del Derecho natural se manifestaron dos grandes corrientes:

De una parte, el *jus* naturalismo racionalista, y de otra, el *jus* naturalismo clásico, mantenido de forma incommovible en la tradición escolástica. Ha surgido el positivismo del Derecho. Como diría AUGUSTO COMPTE, superada la *etapa teológica*, en la que todos los fenómenos son explicados por referencia a causas sobrenaturales, y la *etapa metafísica*, en la cual el pensamiento recurre a principios e ideas existentes más allá de la realidad de las cosas, aparece la *etapa positiva*, que rechaza toda construcción hipotética y se limita a la observación empírica de los hechos, siguiendo los métodos utilizados por las ciencias naturales (25).

Para el positivismo, el Derecho descansa en una voluntad manifestada en la ley como un fenómeno del poder. Derecho es lo que manda el órgano supremo del Estado, que es la única fuente de la ley.

¿Qué cerca se encuentra el positivismo de esa dramática identificación de la fuerza y la ley que se manifiesta en las sociedades políticas cuando el Estado prescinde de la justificación cristiana de la ley, basada en un puro sentimiento de justicia!

El positivismo racionalista creó una concepción del Derecho en el que los órganos sociales y toda comunidad política se disolvían en un radical individualismo. Era una concepción puramente formal, construída de espaldas a la historia. Su propio antihistoricismo creó ese clima romántico de la *escuela histórica* del Derecho, por virtud de la cual el “espíritu del pueblo” era la realidad histórica en la que se engendraba la ley. Pero también la escuela histórica se convirtió, a través de sus figuras más representativas, en puro y radical positivismo. Pues si a la misma doctrina del “espíritu popular” se la despoja de su halo romántico y místico, sólo posible en cierta situación intelectual, queda convertida en una categoría formal, para expresar lo que el positivismo más árido formula al decir que “el Derecho es la voluntad del Estado”. Y así, la diferencia entre la escuela histórica y este positivismo no está en el reconocimiento o no de alguna instancia superior al “Derecho positivo”, sino, a lo sumo, en el modo de entender este Derecho positivo, concretamente, en el valor atribuído a la legislación y a las posibilidades de la codificación, en relación con otras formas más espontáneas y menos racionalizadas de manifestarse la realidad jurídica (26).

El fenómeno de la codificación

Bajo estas influencias se verifica en Europa el fenómeno de la codificación. Poco importa que entre los códigos del grupo latino y los del grupo germánico prevalezca una u otra clase de influencias. Porque lo cierto es

que detrás de todas ellas late el mismo espíritu individualista que caracteriza todo el pensamiento jurídico de Europa.

De ese carácter no se libró nuestro Derecho positivo.

Las ideas de igualdad y libertad jurídica formuladas en el Código napoleónico adquieren casi carácter de dogmas y gravitarán sobre nuestro Código Civil. Para la ley que había de regular las relaciones entre los hombres no existían más que simples sujetos del Derecho. Sujetos, entes, sobre los que recaía el precepto legal. No hombres, no personas humanas. Ignoraban los códigos la existencia del individuo, considerado desde el orden superior de su vida humana. No existían ricos ni pobres, necesitados ni poderosos, agricultores o industriales, mujeres o niños, cuyo trabajo debería tener un valor distinto en el plano de las relaciones contractuales. El mundo jurídico era concebido como un tejido de obligaciones recíprocas, aceptadas voluntariamente: como una red de contratos libres, como un mercado único, en el cual—bajo la influencia del pensamiento económico de ADAM SMITH—todo puede convertirse en mercancía, todo se puede cambiar y vender (27).

La libertad sin justicia

Se dejaba a los sujetos de Derecho a merced del azar jurídico. Aquello era la libertad del individuo, pero también la cruel indiferencia de la ley.

En Alemania la codificación se realiza bajo las influencias de doctrinas contradictorias. De Gierke, por una parte, defensor exaltado del individualismo romanista, y de otra parte, bajo la crítica de Antonio Menger, que combatía el liberalismo económico del proyecto.

“Considerando el modo como se ha originado nuestro sistema de Derecho privado—decía MENER (28)—, no

puede maravillar a nadie el que en todas las cuestiones fundamentales nuestro Derecho Civil haya escogido soluciones aceptadas por el egoísmo individual.”

¡Que gran invitación a recapitular sobre los dogmas equívocos de esta juridicidad laica y deshumanizada!, las palabras del socialista alemán. MENDER era un espíritu romántico. En sus doctrinas hay casi como una actitud lírica, como un ingenuo deseo de ayudar al desvalido, al abandonado por la fortuna. Su socialismo no tenía ese carácter de lucha de clases que culminará con el materialismo histórico personificado por ENGELS y MARX.

En España, años después, surgiría la misma voz de alerta a través de la figura de un joven pensador de mentalidad profundamente jurídica y de espíritu ejemplarmente cristiano.

Reacción contra el liberalismo jurídico

“Aquel concepto del Derecho y de la economía era la burla de los infortunados—decía JOSÉ ANTONIO—. El obrero aislado, titular de todos los derechos en el papel, tiene que optar entre morir de hambre o aceptar las condiciones que le ofrezca el capitalista, por duras que sean. Bajo ese sistema se asistió al cruel sarcasmo de hombres y mujeres que trabajaban hasta la extenuación, durante doce horas al día, por un jornal mísero, y a quienes, sin embargo, declara la ley hombres y mujeres libres” (29).

Y junto a las palabras de JOSÉ ANTONIO, casi como una transcripción, las páginas de RADBRUCH: “Al descender al terreno de la realidad jurídica, la libertad de ser propietario se convierte, en manos, económicamente del más fuerte, en una libertad para disponer de cosas, en una libertad para disponer de hombres, ya que quien manda sobre los medios de producción, es decir, sobre las posibilidades de trabajo, tiene también en sus manos la pa-

lanca del mando sobre los trabajadores. La propiedad, cuando, además de conferir a quien la ostenta un poder sobre las cosas, le atribuye un poder sobre los hombres, se llama capital. La libertad de contratación, asociada a la libertad de ser propietario, equivale a la libertad del socialmente poderoso para dictar sus órdenes al socialmente impotente y a la necesidad de éste de someterse a las órdenes de aquél. De donde la libertad de la propiedad, combinada con la libertad contractual, forma, sobre la base del concepto formal de la igualdad de la persona, el fundamento jurídico del capitalismo y, por tanto, de la desigualdad efectiva o material" (30).

¿Qué quiere esto decir? ¿Qué late tras el conjunto de estas afirmaciones que constituyen la revisión de aquel principio individualista, formulado, a mediados del siglo xvii, por el antiguo prisionero del castillo de Loevenstein? (31).

En el fondo, de lo que se trata es de las consecuencias de una equivocada manera de concebir el Estado, la economía y el Derecho.

El actual espectáculo del mundo tiene una justificación manifiesta: el olvido de esos principios de justicia eterna con los que el Cristianismo había preparado las bases de un Derecho capaz de introducir en las relaciones humanas las esencias de un criterio moral y de un principio de justicia que se habían perdido en las frías abstracciones del principio individualista.

Hoy la justicia vuelve al plano de la actualidad. Porque sin fe en las normas de la justicia, ¿qué normalidad puede haber en los pueblos? Si el escepticismo es afección grave en el terreno de la pura especulación, en el terreno práctico de la moral lleva necesariamente a la corrupción absoluta de las costumbres. Porque el escéptico moral es hombre que degenera como un instrumento abandonado a la acción de los elementos en la intemperie.

Por eso la reacción frente al postulado individualista

se ha formulado desde los más diversos puntos de vista. Uno de ellos señala tibiamente una posición que aspira a ser intermedia entre el puro individualismo liberal y el ulterior concepto sociológico que el positivismo iba a asignar al Derecho. Se trata de la concepción institucional del orden jurídico (32) por la que se trata de suavizar las exaltaciones de aquellas dos actitudes extremas (33).

Pero la convivencia humana no puede reducirse a un dilema entre los extremismos individualistas y socialistas. Esto equivaldría a tener del problema una estrecha visión que habría que reedificar de arriba abajo, reafirmando, ante todo, como dice CORTS GRAU, el destino sobrenatural, la espiritualidad específica del hombre y la jerarquía de valores en que él participa (34).

La cuestión es que la evolución del pensamiento jurídico está dando un giro en redondo. Porque de la justicia de Dios—base del Derecho objetivo—se pasó a la justicia sin Dios, y de ésta hemos venido a parar al escepticismo jurídico especulativo y práctico de la hora contemporánea (35).

Las palabras que pronuncio en la solemnidad de esta Academia, pueden representar una convocatoria a la meditación para que en las mentes ilustres que rigen la evolución del pensamiento jurídico de nuestra Patria se reafirme, con la voluntad de quien formula un solemne voto intelectual, el propósito de recristianizar el mundo del Derecho, contemplando en él, uno de los más ricos y fecundos patrimonios espirituales de la humanidad entera y de España.

Y en este propósito la meta debe ser el reencuentro del hombre con la divinidad.

Retorno a la idea de Dios

Dios otra vez. Dios como meta de la ulterior evolución de un Derecho que habrá de concebirse por encima de los estrechos y mezquinos límites de los egoísmos individuales.

Dios otra vez en el futuro del horizonte jurídico, como secreto último de la humanización y de la dignificación de las relaciones jurídicas, y Dios también como fundamento del sentido de justicia de la ley (36).

Asistimos ciertamente a un viraje en la construcción jurídica de las últimas décadas. Se trata de un "retorno a la realidad" (37).

Pero no un retorno a la realidad sociológica, siguiendo el positivismo de COMPTÉ. Ni un retorno a la estricta realidad normativa de KELSEN. La norma jurídica—decía éste—es la única realidad. Ahora bien, la teoría pura del Derecho nació en el ambiente espiritual que sucedió a la primera guerra mundial, contemplando el mundo desde el ángulo austríaco.

El racionalismo de esta época se proyecta sobre todas las zonas de la vida espiritual, política y económica. Pero la teoría pura del Derecho, nacida en una situación de crisis de la cultura y del Estado, no puede tener eterna vigencia ni, sobre todo, reafirmar sus dogmas en una época realista que ensalza la vida y todo lo que es vital.

Ese retorno a la realidad social, que caracteriza el momento presente del pensamiento jurídico, supone la liberación no sólo de los principios individualistas que informaron la escuela del Derecho liberal, sino también la del positivismo jurídico kelseniano, que es una culminación racionalista del abstraccionismo formal, al considerar el Derecho como una categoría distinta e indepen-

diente de este vitalismo tangible y humano que es típico del mundo actual.

Todas las manifestaciones del Derecho privado están ya afectadas por esa humanización cristianizada de las relaciones jurídicas. Como reconoce Cicu (38), el propio Derecho de familia tiene notas y caracteres que le colocan por encima de la simple consideración privada. En los Derechos patrimoniales, el carácter de función social que corresponde al sentido moderno de la propiedad deroga los supuestos tradicionales del *jus abutendi* y acota en límites de estrecha restricción los poderes del individualismo romanista. Y en el Derecho de obligaciones, la realidad de la hora actual plantea el problema de lo que se ha llamado, en estos últimos años, la crisis del contrato (39).

Un nuevo sendero ha comenzado ya a ser recorrido por la nueva concepción del Derecho. La tendencia del siglo XIX a "privatizar" las relaciones jurídicas adquiere por momentos una limitación racional y justa, que deberá inspirarse no sustituyendo el egoísmo de los particulares por el egoísmo, mucho más peligroso, del poder, sino en función de un principio de armonía del sentido cristiano de la ordenación jurídica, de una pura idea de justicia, que deberá ser la base de todo precepto promulgado que aspire a tener validez de ley.

Del Derecho privado se desgajan por momentos nuevas ramas, a las que un Estado celoso defensor de los valores morales de la persona humana, debe asignar una especial valoración por encima de las puras razones particulares. El Derecho del Trabajo es hoy un Derecho sustantivo, aunque su origen se encuentre en las normas tradicionales que en las viejas codificaciones europeas formaban parte del sistema contractual.

El Derecho social

Hay un nuevo Derecho económico y hay un Derecho social. Ello quiere decir que el mundo se ha planteado una nueva concepción del hombre en su relación frente a la ley. Gracias a ella el Derecho social abrió, hace casi un siglo, su primera brecha en la legislación contra la usura, cuya finalidad era salvaguardar contra la misma al individuo abandonado a la suerte de su propia necesidad (40).

Desde entonces, un sentido de justicia precedió a aquella limitación contractual con una serie de providencias, encaminadas a proteger de la explotación por el trabajo al individuo económicamente débil. Se insinuaron así las primeras líneas de una legislación social, que fué poniendo trabas al trabajo de la mujer y del niño, e incluso la idea social se abrió paso en el terreno del procedimiento civil, hasta el punto de que el procesalista FRANZ KLEIN puso en práctica en Austria un proceso civil socialmente orientado, es decir, no confiado por entero a la libre contienda de las partes litigantes, sino haciendo que el juez intervenga en la lid, ayudando a los contendientes y guiándoles.

Tras la abstracción niveladora del individualismo jurídico se dibuja ahora la peculiaridad individual de cada hombre, en la diversa gradación con que se protegen sus derechos y se humanizan sus deberes. El Derecho social no conoce simplemente obreros y empleados. El Derecho penal, socialmente orientado, no conoce solamente delincuentes, sino delincuentes ocasionales y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables y responsables parcialmente, delincuentes juveniles y delincuentes adultos.

Tendencia publicista del Derecho privado

Esta nueva concepción del Derecho salva al individuo de caer como víctima en el juego de las viejas leyes tradicionales de la economía. Porque detrás de cada relación jurídico-privada, aparece en la sociedad el interés de la colectividad en salvaguardar la figura del simple sujeto de derechos, protegiéndola del abuso del poder de los demás.

Todo lo que en el siglo XIX era tendencia a privatizar la ideología jurídica (41) se convierte modernamente en una tendencia "publicista" del Derecho privado. Es decir, en la tutela por el Derecho público de las relaciones jurídicas reservadas hasta ahora al ámbito jusprivativista, como ocurre, por ejemplo, en la legislación protectora de los inquilinos, en la explotación de las superficies habitables, o en las tarifas y normas de vigilancia de precios.

Ya no puede concebirse el Derecho dentro de los límites de la concepción jurídica individualista. Hay una realidad humana y social que el Derecho debe recoger, para encauzarla cuando se manifiesta torcidamente o para obtener de ella el más fecundo rendimiento cuando encierre un fondo de utilidad vital. Los viejos principios de la suprema autonomía de la voluntad han sido superados por la necesidad de ordenar las relaciones entre los particulares bajo un imperativo superior. Si éste pudo ser en la legislación germánica de hace unos años el sentimiento o el interés de un pueblo, hoy debe ser el sentido de una justicia, que para que sea verdadera tiene que inspirarse en los fundamentos de amor y caridad de la ley de Dios.

Hacia un nuevo Derecho Civil

Ya el fin del Estado no es simplemente el Derecho, sino la realización del bien común. Supeditar el orden privado a este interés supremo de la comunidad ha de ser una de las características de la transformación experimentada por el Derecho privado. Los hombres viven dentro de la unidad de la Patria. Los viejos antagonismos irreconciliables deben ser sustituidos por un principio de armonía y de solidaridad. "Ante este sentido económico de colaboración—dice BATLLE (42)—hay que afirmar la necesidad de borrar del Código Civil hasta los últimos vestigios del Derecho de clase, residuos del liberalismo, pero sin llegar al sentido hostil del socialismo" (43). Es decir, que se camina hacia una nueva ideología, hacia lo que el eminente profesor CASTÁN llamaba "un nuevo Derecho Civil" (44).

Ya la autonomía contractual se contempla como riesgo de la injusticia. Si antes la ley se limitaba a asegurar la igualdad entre las partes contratantes, ahora lo importante es garantizar la justicia en las relaciones obligacionales, facilitando incluso la modificación de éstas cuando cambien las condiciones que presidieron su conclusión. Lentamente, los órganos del Estado, especialmente los jueces, han tenido una intervención más intensa en la limitación de esta lucha desventajosa en la relación contractual. Y así, regulando la "rescisión por lesión", el principio de la "buena fe" y la cláusula *rebus sic stantibus*, se ha asegurado la observancia de lo que RIPER llamó la "regla moral" de las "obligaciones civiles".

Restauración del Derecho cristiano

Por eso se puede afirmar que el Derecho progresa hacia su humanización, moralizándose cada vez más sus disposiciones, inspirando en el principio de la justicia y no en la simple fuerza del poder, la razón de la obligatoriedad y del respeto a la ley.

En este proceso de dignificación del Derecho, la Iglesia no ha permanecido indiferente. Desde León XIII hasta nuestros días, el Pontificado no cesó ni un instante de reiterar como una voz de alerta la necesidad de la cristianización de las relaciones jurídicas, sobre todo cuando se traducían al mundo del trabajo. Desde la "Rerum Novarum" a la "Quadragesimo Anno" y hasta la recentísima "Mater et Magistra" del Pontífice reinante, Su Santidad Juan XXIII, la voz constante de la Iglesia ha sido una tenaz defensora de tales principios.

El Estado español se encuentra en este sentido a la cabeza de los más avanzados del mundo. El espíritu religioso que vertebra la vida española, da a la actividad legislativa del Estado el rango de la mejor política cristiana. No es de extrañar, porque, como en los mejores momentos de su historia, España tiene hoy en la figura de su Caudillo la garantía de su fidelidad a aquella ejemplar tradición.

Se trata, pues, de un quehacer nacional, en cuya empresa están implícitos, con más responsabilidad que nadie, los que ejercen la augusta profesión de las leyes.

He aquí nuestra meta: Un Derecho nuevo, pero un Derecho cristiano. Un Derecho natural que no traicione el espíritu de la escolástica, y un Derecho privado en el que se borren las injusticias del individualismo político.

En último término, señores, Dios vuelve a aparecer

como la aspiración final de este proceso evolutivo. Suárez, como quería el Evangelio, buscaba primero el Reino de Dios y su justicia, con noble ambición de jurista y de filósofo. Busquémosle también nosotros, sabiendo que esta aspiración es la salvaguardia del orden, del equilibrio y de la armonía entre los hombres y entre los pueblos. Para que un día—como dice el Salmista—se encuentren de una vez para siempre, y sellen su encuentro con un beso, la Justicia y la Paz. Los dos grandes ideales que parecen cada vez más distantes del hombre moderno y que sólo podrán alcanzarse si otra vez restauramos la noción del Derecho, integrándola en la idea suprema de Dios.

N O T A S

- (1) D'ORS PÉREZ-PEIX, Alvaro: *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano*. Salamanca, 1943, pág. 145.
- (2) MULLER THYM, J. B.: *On the University of Being in mester Eckart of Hochheim*. New York, Scheed y Ward, 1949, página 2.
- (3) SANCHEZ IZQUIERDO, Miguel: *Tratado elemental de filosofía del Derecho y principios de Derecho natural*. Zaragoza, Lib. Gral., 1943, pág. 39.
- (4) HERNÁNDEZ GIL, A.: *Panorama y significación de la doctrina del derecho natural*, en "Rv. Derecho Privado", año 1944, tomo 28, pág. 305.
- (5) CASTRO, Federico de: *Derecho Civil de España*, Tomo I, Edic. Inst. Est. Pol. Madrid, 1955, pág. 449.
- (6) PEREÑA VICENTE, Luciano: *Teoría de la guerra en Francisco Suárez*. Madrid, 1954, pág. 115.
- (7) SUÁREZ, P. Francisco: *De Legibus et Deo Legislatores*, Tomo V, Libro II, Cap. III, núm. 5.
- (8) SUÁREZ, P. Francisco: Ob. cit., Tomo V. Proemio.
- (9) ARNOU, R.: *Platonisme des Peres*, "Dictionnaire de Theologie Catholique", pág. 2, 312; 2, 313. GRANDGEORGE, L.: *Saint Agustin et le Neo Platonisme*. Paris, 1896, págs. 24 y ss.
- (10) UGARTE DE ERCILLA: *El Platonismo de San Agustin*, "Razón y Fe"; vol. 95 (1931), págs. 365-378; vol. 96 (1931), págs. 182-189. vol. 98 (1932), págs. 102-118.
- (11) MURRAY, Gilbert: *Five stages of Greek Religion*. New York, Columbia University Press, 1925, pág. 17.
- (12) Véase en este sentido: CH. BOYER: *La formation de Saint Agustin*. Paris, Beauchesne, 1920. En sentido contrario: P. ALFERIC: *L-evolution intellectuelle de Saint Agustin*.
- (13) Vid. PLOTINO: *Enéadas*, VI, 7, 37, y MARCEL DE CORTE: *Aristote e Plotin*. Paris, Desclée de Bouwer, 1935. Cap. III, *La purification plotinienne*, págs. 177-227, y Cap. VI, *La dialectique de Plotin*, págs. 229-29P.
- (14) Qui enim legem naturalem in cordibus hominum scribit nisi Deus? SUÁREZ: *De legibus*, Lib. 2, c. 5, n. 11.

- (15) ELORDUY, P. E.: *Teocentrismo jurídico de Suárez*. Arch. Teol. Gran., vol. 5, pág. 111.
- (16) ELORDUY, P. E.: Ob. cit., vol. 5, 1942, pág. 119.
- (17) SUÁREZ, P. Francisco: *De Legibus*. Prólogo.
- (18) PÉREZ RODRÍGUEZ: *Reflexiones sobre la crisis del Derecho*. "Revista de la Fac. de Derecho de Madrid". Oct.-Nov. 1940, págs. 53-58.
- (19) CORTS GRAU, J.: *Filosofía del Derecho*. Edic. Escorial, 1941, págs. 1-43 y ss.
- (20) JANET, P.: *Descartes et son génie*. "Revue des Deux Mondes", 1864. Tomo I, págs. 345 a 379.
- (21) GOUNOT: *Le principe de l'autonomie de la volonté en Droit privé*. Thèse Dijon, 1912, pág. 34.
- (22) ROUSSEAU, J. J.: *Contrat Social*. L. I. Cap. VI.
- (23) Para este concepto atomizado de la sociedad, vide: KORSKOUNOV: *Theorie Générale du Droit*. Trad. Tchernoff. Paris, Giard et Brière, 1903, págs. 281 y ss.
- (24) KANT, M.: *Principes Metaphisiques du Droit*. Trad. francesa de J. Tissot. París, 1953, págs. 180-181.
- (25) BODENHEIMER: *Teoría del Derecho*. México, 1942, pág. 249.
- (26) LEGAZ LACAMBRA: *Filosofía del Derecho*. Barcelona, Bosch, 1953, págs. 791-89.
- (27) RADBRUCH: *Introducción a la ciencia del Derecho*. Edic. "Rev. Derecho Privado", pág. 17.
- (28) MENER: *El Derecho civil y los pobres*. Trad. Posada, 1989, pág. 78.
- (29) JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA: Artículo titulado *Luz nueva en España*, en "Breviario del pensamiento español".
- (30) G. RADBRUCH: *Introducción a la Filosofía del Derecho*. "Rev. Fond. Cult. Econ.", pág. 106.
- (31) HARTENSTEIN: *Darstellung der Rechphilosophie Hugo Grotius*. Liepzig, 1850, págs. 541 y ss.
- (32) J. RUIZ-JIMÉNEZ: *La concepción institucional del Derecho*. Edit. 1944, págs. 32 y ss.
- (33) RENARD, G.: *La philosophie de l'Institution*, pág. 15.
- (34) CORTS GRAU, J.: *Principios de Derecho natural*. Edit. 1944, pág. 282.
- (35) ELORDUY, P. E.: *Teoría de Suárez sobre la justicia de Dios*. Granada, 1948, págs. 2 y ss.
- (36) SANCHO IZQUIERDO, M.: *El Derecho justo*, de Stammler, y la *Ley justa*, de Santo Tomás. En "Rev. Universidad". Tomo III, núm. 1. Enero-marzo 1926, págs. 102-103.

- (37) BATLLE, M.: *El Derecho Civil y el nuevo Estado*. Murcia, 1940, pág. 19.
- (38) CICU: *La filiación*. Edic. "Rev. Der. Priv.". Prólogo.
- (39) CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ: *Crisis mundial, crisis del Derecho*. Discurso de apertura de los Tribunales, 1960.
- (40) Vid. sobre este punto las obras de RADBRUCH: *Der Mensch em Recht*, 1927, y *Von individualistischen zum sozialen Recht*, en "Hanseatische Rechtszeitschrift", 1930.
- (41) WALZZ: *Zeitschrift der Akademie für Deutsches Recht*, páginas 99-101. Berlin, 1-IV-1942.
- (42) BATLLE, M.: Obra citada, pág. 35.
- (43) Sobre los límites y la dificultad de esta posible revisión ver: LANGE, Heinrich: *Die Naugrdtaltung der Anfechtung und das Vertragsverhältnis*. En "Iherings Jahrbücher für die Dogmatik des bürgerlichen Rechts", tomo 53, 1941.
- (44) CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ: *Hacia un Nuevo Derecho civil*. Madrid, 1933.

DISCURSO DEL
EXCMO. SR. D. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS

SRES. ACADÉMICOS:

Es muy honroso para mí el encargo que me ha conferido el señor Presidente de esta Academia de saludar y dar la bienvenida al nuevo compañero que desde hoy comparte —por cierto, con una disertación magnífica— nuestras tareas.

Dado el rango personal y social de don José Ibáñez-Martín, son, en realidad, innecesarios una presentación y un elogio. ¿Quién no conoce su vida ejemplar y su obra eficientísima en los dominios todos de la cultura? ¿Quién no admira las cualidades y los rasgos, a la vez sencillos y próceres, de su personalidad?

A pesar de todo, la necesidad de mantener una tradición académica digna de todo respeto me obliga a hablaros de nuestro nuevo miembro de número y a hacer una ligera glosa de su discurso de recepción. Podéis suponer con cuánto gusto y qué buen deseo procuraré cumplir los deberes que me incumben en el solemne acto que estamos celebrando.

Datos biográficos

Don José Ibáñez-Martín nació en Valbona (Teruel); hizo sus primeros estudios en la capital de la provincia; se licenció después en Letras y Derecho en la Universidad de Valencia, y, siempre con firmeza y pasión, en ambas etapas de su vida docente, actuó en la defensa de los grandes ideales de la España eterna.

Después de hacer los estudios del Doctorado en Derecho y Letras en la Universidad de Madrid, obtuvo en una brillante oposición, en 1922, la cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Murcia, y más tarde, tras nueva y dura oposición, logra alcanzar el número uno en las pruebas que le llevan a la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de San Isidro de Madrid.

Don Miguel Primo de Rivera, conocedor de las ejemplares condiciones intelectuales y del ardiente españolismo que caracterizaban al joven catedrático, incorpora a éste a lo que luego habría de constituir pasión principal de su vida: la actividad política. Presidente de la Diputación de Murcia y miembro de la Asamblea Nacional, es después Ibáñez-Martín Diputado a Cortes (1933), defendiendo en el Parlamento los postulados que más tarde habrían de constituir la esencia y el programa del Movimiento Nacional.

Llegada la Liberación, es nombrado Ministro de Educación Nacional en 10 de agosto de 1939. Y al cesar en este cargo en 1951 ocupa la Presidencia del Consejo de Estado, órgano consultivo de la mayor antigüedad e importancia en la vida jurídica española. Durante este período, el señor Ibáñez-Martín tuvo ocasión de demostrar sus dotes y vocación de hombre de Derecho. Al frente de la Comisión de Justicia de las Cortes confirmó, a través de una larga tarea que duró varios años, su condición de jurista fervoroso.

Por si fuera poco, ha contribuido de modo especial nuestro nuevo compañero a enriquecer el acervo legislativo patrio con un gran repertorio de principios normativos; a través de los cuales ordenó el ámbito vastísimo de la Cultura y de la Enseñanza. Pero, además, el señor Ibáñez-Martín ha rendido, con su palabra y con su pluma, homenaje intelectual a las grandes figuras del pensamiento hispánico, y de modo muy particular a aquellos

egregios hombres que, como San Isidoro, Suárez, Gracián y Balmes, representan categorías arquetípicas en la historia de nuestras ciencias morales.

Justificadamente, en premio a sus condiciones intelectuales y a su labor brillante, fué nombrado Doctor *Honoris Causa* por la Universidad Católica de Chile a raíz de sus conferencias sobre el interesantísimo tema "Vocación y destino de España", y ha sido distinguido también con el grado mismo de Doctor *Honoris Causa* por la Universidad de Sevilla y, recientemente, por la de Oviedo. Por igual razón la Real Academia de Bellas Artes le cuenta entre sus miembros.

Hoy, para completar un gran periplo en la empresa vital de servir el interés supremo de la Patria con la dedicación entera de su inteligencia y de su vida, lleva con tanto entusiasmo como acierto la Embajada de España en Lisboa.

Son numerosísimos los trabajos que ha leído o publicado Ibáñez-Martín a lo largo de su vida, y que, si llegase a coleccionarlos, ocuparían varios volúmenes. Concretándonos a los más recientes, citaremos: *Diez años al servicio de la Cultura* (Edit. Hijos de Heraclio Fournier, 1950); *Gabriel Joly* (discurso de ingreso en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando); *El Consejo Superior de Investigaciones Científicas y su obra* (dos volúmenes. Edit. Publicaciones Españolas); *La figura y la obra de Baltasar Gracián* (Zaragoza, 1959); *La impronta de Sevilla en el Continente Nuevo* (discurso en la investidura de Doctor *Honoris Causa* en la Facultad de Sevilla, publ. en los Anales de la Universidad Hispalense, años XVIII-XIX); *Ciencia, progreso y tradición* (discurso en la investidura de Doctor *Honoris Causa* en la Universidad de Oviedo, publ. en Anales de la Facultad de Veterinaria de León, año V, núm. 5, 1959), y *Sabiduría, patriotismo y santidad* (discurso en homenaje a San Isidoro,

Patrono del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, León, octubre de 1960).

Ostenta merecidamente don José Ibáñez-Martín, como condecoraciones españolas, la Gran Cruz de la Orden de Carlos III, la Gran Cruz de Isabel la Católica, el Collar y Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio, la Gran Cruz del Mérito Naval, la Gran Cruz de la Orden de Cisneros y la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort. Entre las extranjeras está en posesión de las Grandes Cruces de la Orden del Sol y la Orden del Mérito (Perú), la Orden del Libertador (Argentina), la Orden del Cóndor de los Andes (Bolivia), la Orden de Boyacá (Colombia), la Gran Cruz de la Orden de San Gregorio el Magno (Santa Sede) y las Grandes Cruces de "Santiago y la España", del "Infante D. Henrique", del Imperio y de Instrucción Pública, de Portugal.

La obra político-cultural de Ibáñez-Martín

Es, sin duda, don José Ibáñez-Martín una de las figuras más destacadas de la vida política española. Sin hipérbole puede decirse que ha consagrado los mejores años de su vida al servicio de España. Su más noble característica ha sido la inquietud constante por los problemas de nuestra cultura. Su biografía señala los perfiles de una existencia en la que el amor al estudio corre pareja con la voluntad al servicio de la Patria.

La etapa ministerial de Ibáñez-Martín se puede concebir como un paso definitivo y fecundo en el proceso restaurador de los resortes espirituales de España. La Universidad, como jerárquicamente correspondía, constituyó desde el primer momento su máxima preocupación. Así una ley de Ordenación universitaria puso sus anhelos en una Universidad renacida y, vivificando aquel "ayun-

tamiento de maestros y discípulos” de nuestro ideario clásico, lo proyecta sobre la creación de los Colegios Mayores, que hoy brindan a la Universidad española perspectivas comparables con los ambientes universitarios de los países más cultos del mundo. Se quiso que la Universidad dejase de ser aquella “oficina de expedición de Títulos” a que aludían Joaquín Costa y Giner de los Ríos y que acongojaba a José Antonio Primo de Rivera. El estudio, como servicio; el magisterio, como misión: he aquí los dos puntales éticos sobre los que Ibáñez-Martín intentó asentar la egregia arquitectura de la renovación universitaria. La Universidad pudo revivir sus laurales de “alma mater”. En su seno, por encima de partidismos y banderías, tuvo la juventud española, sin distinción de matices, generosa acogida.

Pero Ibáñez-Martín sabía que ese renacimiento universitario exigía el estímulo simultáneo de la investigación. Y por ello, a la par que se fomentaban vocaciones para la profesión docente, se preparaba —con la creación por ley de 24 de noviembre de 1939 del Consejo Superior de Investigaciones Científicas— el clima necesario para que los hombres de ciencia no llamados por la afición de la enseñanza encontrasen los resortes necesarios para su misión investigadora. El Consejo vino así a solucionar en España el debatido problema mundial de mantener o no la Universidad como foco principal de investigación científica. De este modo, el establecimiento de la nueva institución permitió que los universitarios e investigadores vieran aumentadas sus posibilidades científicas, sin necesidad de desviarse de sus actividades profesionales, al mismo tiempo que se lograba que materias y personas que quedaban al margen de la Universidad fuesen incorporadas a los nobles quehaceres de la investigación.

Las tareas de la Ciencia proliferan hoy, gracias a la obra de don José Ibáñez-Martín, en un vasto horizonte

de Institutos de creciente especialización. De este modo, la mayor parte de las actividades científicas de España quedan agrupadas dentro de un organismo de gran estilo, concebido con criterio amplio, que estimula la investigación dondequiera que se realice, a la vez que la jerarquiza dentro del gran árbol de la Ciencia española.

Merece la pena hacer un breve recuento de la labor cumplida por el Ministro Ibáñez-Martín en torno a este singular florecimiento cultural que con tanto entusiasmo patrocinó.

Por primera vez, los estudios de Doctorado se extendieron a las doce Universidades existentes, dando a cada una de ellas el honor y la responsabilidad de poder otorgar el grado de Doctor.

Se llevó a cabo la restauración de la Ciudad Universitaria de Madrid, como una de las empresas que más briosamente coronan con laurel de gloria la obra del régimen de Franco en favor de la Cultura.

La transformación de las Escuelas de Veterinaria en Facultades y la creación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas acrecen con dos nuevas Facultades el cuadro de los estudios superiores que componen el quehacer universitario, cada vez más propenso a ensanchar sus dominios y su misión.

En al ámbito de las Enseñanzas Profesionales y Técnicas se dió un impulso considerable a todos los Centros existentes, mejorando las instalaciones de las Escuelas Superiores de Ingenieros y Arquitectura y también las de Grado Medio y de Enseñanza Profesional, y se creó, con una peculiaridad netamente española, una Enseñanza Laboral, formada por los llamados Institutos Laborales, que, en el Grado Medio, dan especial preparación a nuestras juventudes orientando su vocación profesional en los sectores agrícolas, industriales y comerciales.

La Enseñanza Media experimentó un vigoroso impul-

so en su vida interna, al ser mejorados todos los aspectos que, de manera eficaz, pueden contribuir a la formación de la juventud española en el difícil período de la adolescencia.

En el ámbito de la Enseñanza Primaria se realizó, bajo la iniciativa del profesor Ibáñez-Martín, un ingente esfuerzo para hacer desaparecer del panorama cultural español la llaga del analfabetismo, producida en ocasiones por falta de medios adecuados y, en otras muchas, por la conducta negligente de los propios padres de familia. Una ley —la más amplia y completa de este período— ordenó la Enseñanza primaria española, comprendiendo todas las modalidades de la misma y tratando de lograr una transformación plena de estos estudios, básicos para la educación nacional. La ley abarca no solamente la Escuela Primaria en todos sus grados, sino la ordenación de las Escuelas del Magisterio dedicadas a la formación del Profesorado y las enseñanzas especiales que se hallan dentro del ámbito de la Primera Enseñanza. Los Reglamentos complementarios vinieron a perfilar este aspecto de la cultura española, el más extenso e inquietante. La Escuela ha sufrido en este período una honda transformación, y la preocupación por el personal docente ha sido reiterada y constante, lográndose en sus dotaciones —quizás todavía no satisfactorias— el nivel que la Economía española ha venido permitiendo.

Aspecto muy interesante de esta etapa ha sido el que se refiere al fomento de las Bellas Artes. Se hicieron magníficos avances en todos los grandes museos madrileños y provinciales, llegando la actividad ministerial hasta los últimos rincones de España. La transformación del Museo del Prado, del Museo de Arte Moderno, del Museo Arqueológico, del Museo de Artes Decorativas, han sido de gran importancia. Igualmente marecen señalarse las transformaciones experimentadas por los Museos Provinciales de Sevilla, Granada, Córdoba, Valencia, Barcelona,

La Coruña, Valladolid y, en síntesis, todas cuantas ciudades conservan todavía, por fortuna, un tesoro artístico extraordinario. Se atendió, en cuanto fué posible, a la conservación de las ciudades monumentales. Se han restaurado cientos de edificios artísticos y de monumentos históricos. **Se protegieron las Exposiciones de Arte.** Se organizaron los Conservatorios y Orquestas. En suma, no ha habido aspecto de la vida artística del país que no recibiese un impulso definitivo y transcendental.

También se atendió, de modo singular, a la ordenación de los principales Archivos españoles, entre ellos el Archivo Histórico Nacional, el de Simancas y el de la Corona de Aragón. E igualmente se trató de vigorizar la organización de la Biblioteca Nacional, el más importante centro bibliográfico de España.

Su desvelo por los problemas del espíritu y de la cultura le llevaron a extender su acción tutelar y legislativa sobre las actividades de las Academias. Así ésta de Jurisprudencia y Legislación, como la de Farmacia, merced a una disposición del señor Ibáñez-Martín, quedaron incorporadas al Instituto de España. Lástima es que, en general y a pesar de su generosa ayuda y la del actual Ministro de Educación Nacional señor Rubio, las Reales Academias, pobrísimamente dotadas, no puedan vivir aún con aquel mínimum de holgura y posibilidades que exigiría su rango cultural.

La disertación de hoy

Comienza Ibáñez-Martín el brillante estudio que sobre el sugestivo tema "Dios y el Derecho" acaba de leernos, con una breve pero jugosa referència al concepto actual de lo jurídico, y nos muestra como notas que lo perfilan: la vinculación del Derecho al valor de la justicia; su normatividad; su generalidad y su carácter social.

Pero no deja de darse cuenta nuestro nuevo compañero de que no basta al Derecho su inspiración en la Justicia y su tendencia hacia ella; ni siquiera es suficiente el juego de la idea del Derecho natural, con la que durante siglos fué unida la de la justicia, pues la concepción del *jus naturae* ha pasado por muchas vicisitudes y ha sufrido —sobre todo a partir de Grocio, a mediados del siglo xvii— deformaciones que la desnaturalizaban. En último término, el Derecho y la Justicia dependen de la idea moral y ésta de la idea de Dios. En Dios encuentra el Derecho y todo el orden moral, su razón de ser y su garantía última...

Así lo comprendió, a lo largo de muchos siglos, la concepción cristiana del Derecho. Mas llega un momento en la historia del Mundo en que se quiebra esa concepción doctrinal, a la vez que la unidad espiritual de los pueblos. Se inicia entonces la crisis del Derecho. Para Ibáñez-Martín esta crisis es fundamentalmente ideológica y tiene su punto de partida en el Renacimiento y, más concretamente, en el laicismo llevado a la Filosofía y al Derecho por Descartes y Grocio. Rota la tradición teocrática de la Edad Media, se proclama como fundamento del Derecho la *razón humana* y el dogma de la *libertad del hombre*. Las doctrinas y las realizaciones jurídicas que desde entonces se suceden van ligadas al *positivismo*, al *individualismo* y al *liberalismo*, con todas sus equivocaciones y estragos.

Hoy, como reacción contra los falsos postulados de las escuelas de los últimos siglos y, sobre todo, contra el positivismo jurídico (que culmina con el formalismo normativista de Kelsen), la idea de justicia vuelve al plano de la actualidad; se va liberando el Derecho de sus principios individualistas, y toman cuerpo nuevas disciplinas jurídicas basadas en la consideración de las realidades sociales.

Mas todo esto no basta. Hay que llegar a una meta,

que es la cristianización del mundo del Derecho, el “re-encuentro del hombre con la divinidad”, el “retorno a la idea de Dios”.

Ibáñez-Martín nos hace meditar sobre una necesidad de los momentos presentes, que es, sobre todo para nosotros los españoles, un quehacer nacional. La aspiración que debe guiarnos es bien clara: “Dios otra vez en el futuro del horizonte jurídico, como secreto último de la humanización y de la dignificación de las relaciones jurídicas.”

En conclusión y en términos concretos, la receta que nos ofrece el nuevo académico es bien satisfactoria: “Un Derecho nuevo, pero un Derecho cristiano. Un Derecho natural que no traicione el espíritu de la Escolástica y un Derecho privado en el que se borren las injusticias del individualismo político.”

Reflexiones marginales

1

Una filosofía sin Dios

El pensamiento y la vida, en los últimos siglos, han sufrido un proceso de secularización. Lo inició, ya en las postrimerías de la Escolástica, Guillermo de Ockam, al introducir una separación radical entre la fe y el conocimiento natural. Le da consistencia, en los albores de la Filosofía moderna, Renato Descartes, fundando el subjetivismo racionalista, con abandono de la Teología. Y lo completa Manuel Kant, al estimar imposible la prueba ontológica de la existencia de Dios. De este modo, la filosofía se aparta, se desentiende de Dios, y el intelectual deja de vivir con Dios.

Todavía, sin embargo, en los filósofos más geniales

de la Edad Moderna —el propio Descartes, Leibnitz, Hegel— se puede rastrear, de una forma o de otra, la huella de la idea de Dios. Mas el positivismo y la filosofía naturalista acaban de arrinconarla. Queda Dios eliminado radicalmente del horizonte científico, porque no es susceptible de observación ni experimentación. Ultimamente la escuela hoy de moda, el existencialismo, implica una interpretación de la existencia humana desligada de todo sentido religioso, lo que equivale a la negación absoluta de Dios. Para el existencialismo, tal como Sartre, por ejemplo, lo concibe, Dios no existe, y aun cuando existiese, nada cambiaría respecto del hombre.

Se pensaba optimistamente, en los comienzos de este proceso, que la secularización intelectual, la racionalización del pensamiento y la cultura traerían al hombre una personalidad segura de sí misma y una vida más iluminada por las luces de la inteligencia y, consiguientemente, más plenamente humana. Mas la realidad ha sido otra. El racionalismo, como después, en opuesto sentido, el positivismo y las posiciones vitalistas e irracionalistas, y últimamente el existencialismo, se han mostrado impotentes para orientar los caminos de la Humanidad. Como ha dicho certeramente Sabino Alonso-Fueyo, “el alma del hombre moderno es un abismo de confusión, de inquietud y desesperación. Adóranse ídolos efímeros, se sacrifican las riquezas de la vida interior a la tiranía de la técnica, y hasta los espíritus más reflexivos terminan sumergiéndose en un vacío inmenso, en la sombra de un pesimismo sin esperanzas” (1).

(1) *Filosofía con Dios*. Valencia, Editorial Guerri, 1951, página 25.

Un ideal sin Dios y sin Derecho

La filosofía moderna que negaba a Dios o prescindía de él se ha cuidado mucho, en cambio, de afirmar y exaltar el Derecho, siquiera haya sido a través de concepciones muy variadas y, a veces, bastante artificiosas. Es hoy la doctrina comunista la que, tras eliminar la idea de Dios, abandona también, en puridad, la idea del Derecho. Tiene su apoyo el comunismo moderno en la filosofía marxista, y ésta descansa en dos pilares muy conocidos: la *dialéctica hegeliana* (como la más vasta doctrina de la evolución) y la concepción del *materialismo histórico* de Marx y Engels (que liga esa evolución no a la razón humana, sino a las condiciones materiales de la vida de la sociedad). “Lo esencial de la filosofía marxista —escribe René David— es este materialismo histórico, es decir, la concepción según la cual todas las instituciones, las creencias y las actitudes de los hombres están determinadas por las condiciones de su vida material, por la *infraestructura económica* de la sociedad. Las costumbres de cada país, sus instituciones, su derecho, su religión misma, no son más que *superestructuras*, el producto obligado de las condiciones materiales en las que vive esta sociedad” (2).

Pues bien: este fondo materialista, y por ende positivista y empírico, de la concepción marxista explica que no tenga en ella papel alguno la idea de Dios. Y a virtud de esos mismos fundamentos doctrinales del marxis-

(2) R. DAVID y J. N. HAZARD: *Le Droit soviétique*, t. I. *Les données fondamentales du Droit soviétique*, por R. DAVID. Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1954, págs. 95 y ss.

mo, es escasa o nula en él la significación de la idea de Derecho. Tiene, sí, en la concepción marxista gran relieve la noción de *legalidad*. El derecho soviético está fundado sobre un estricto dirigismo estatal y consiguientemente sobre la ley escrita, sin admitir apenas ninguna otra fuente jurídica. Mas, por esto mismo, la teoría soviética del Derecho tiene que rechazar el Derecho Natural, ante el peligro de subversión que esta noción presenta para la ley, debilitándole su carácter soberano.

En todo caso, el Derecho, en la ideología soviética, no es más que un aspecto de la política desprovisto de todo significado ético. Un complejo de normas al servicio de la dictadura del proletariado, o dicho en otros términos, en provecho de la finalidad revolucionaria del Estado *socialista*, la cual no es otra que la destrucción del régimen *capitalista* o *burgués*, para ser sustituido por la sociedad definitivamente *comunista*. Con razón dice Fernández Cuesta que lo que se llama Derecho en el marxismo “no tiene de tal en realidad más que el nombre, siendo sólo un instrumento político al servicio de una clase, un arma de lucha y de dominación, despojada de toda idea superior de justicia” (3).

Al carecer de toda base teológica, ética y iusnaturalista, el régimen comunista deja, sobre todo, sin protección a la persona humana. Pío XII, en su Encíclica *Divini Redemptoris*, señaló los errores de la doctrina comunista, y como primero de ellos, el de negar todo valor a la personalidad humana, a la que, en sus relaciones con la colectividad no le reconoce derecho natural alguno. Así el comunismo, en su fase actual —que no sabemos si será superada alguna vez— de dictadura del proletariado (en realidad, dictadura del partido único comunista), sacrifica la libertad y el Derecho a sus finalidades

(3) *Marxismo y Derecho*, Conferencia pronunciada en el Instituto de Estudios Jurídicos y publicada en la “Revista de Estudios Políticos”. Madrid, julio-agosto 1960, pág. 26.

políticas. En su soñada cuanto utópica fase final, salvaría —esa al menos es su vana aspiración— la libertad humana, pero ni para entonces preocupa el Derecho a los marxistas. Salen del paso con hacer suyo el punto de vista anarquista de que el Derecho y sus garantías coactivas no existirían en la sociedad comunista, por innecesarias.

¿Cómo, sin embargo, tiene el comunismo tanta difusión y peligrosidad? Sencillamente, porque si bien sus adeptos rechazan los valores eternos, incompatibles del todo con sus principios, no dejan de preocuparse de los valores éticos y espirituales, aunque sea a trueque de deformarlos y falsearlos. Lo cierto es que el comunismo ha hecho suya la concepción del mundo y de la vida, propia del materialismo marxista, con los retoques que hizo en ella la doctrina de Lenin acentuando el papel de la voluntad humana, a través de la lucha del proletariado para la conquista del Poder. En definitiva, el comunismo ha venido a tener, de un lado, un gravísimo componente de política imperialista, agresiva y bélica (4), y de otro, con no menos peligrosidad, un elemento mesiánico y una apariencia de doctrina optimista y casi religiosa.

Sabido es que Nicolás Berdiaeff ha llegado a decir que

-
- (4) Es interesante, a este respecto, el libro de WILLIAM EBENSTEIN: *Los ismos políticos contemporáneos (Comunismo, Fascismo, Capitalismo, Socialismo)*. Caracas-Barcelona, Ediciones Ariel, 1960. "Lo que hace —dice en síntesis en la página 130— que el comunismo sea una cuestión fundamental para todos en el dilema general de paz o guerra no es su oposición de principio al capitalismo, sino su determinación de imponer su filosofía mediante la fuerza de las armas. Por consiguiente, la verdadera línea divisoria del mundo actual no es la que sitúa al comunismo a un lado y al capitalismo al otro, sino la que marca la separación existente entre los países que se preparan para una conquista agresiva y los que desean, honesta y sinceramente, el mantenimiento de la paz."

el marxismo representa una nueva doctrina religiosa (5). Para asumir esta característica ha tenido el comunismo que sustituir la fe y la creencia en Dios por otra fe y por otra creencia, utópica ciertamente en sus más fundamentales aspectos, pero que se propaga con la expansión propia de una ideología revolucionaria y de una concepción pseudo-religiosa.

3

El "ateísmo de los cristianos"

Ha dicho Zubiri que "un verdadero ateísmo es cosa por demás difícil y sutil. Lo que suele llamarse ateísmo consiste, las más de las veces, en actitudes puramente prácticas, y casi siempre en negaciones de cierta idea de Dios" (6). Pero aunque no se trate de un ateísmo riguroso, *simpliciter*, bastan las formas usuales del ateísmo intelectual, que desconoce o niega el papel de la Divinidad en la fundamentación de las instituciones y de la vida misma, para producir la situación de crisis en que la sociedad y la cultura se encuentran hoy sumidas, pese a los gigantescos adelantos de las técnicas científicas.

No debemos achacar al comunismo todos los males del mundo actual. La crisis general en la que nos vemos sumergidos tiene ciertamente sus raíces en la concepción materialista de la vida, pero el materialismo no se da sólo en la doctrina marxista. Lino Rodríguez Arias asocia la situación actual del mundo a la vigencia de tres materialismos que considera otras tantas plagas: el materia-

(5) *El cristianismo y el problema del comunismo*. Buenos Aires, 1943, pág. 23.

(6) *Naturaleza, historia, Dios*, 4.^a ed. Madrid, Editorial Nacional, 1959, pág. 335.

lismo capitalista, el materialismo marxista y el materialismo religioso de la mayor parte de los cristianos (7).

En último término, lo peor es, no que se registren concepciones materialistas ni que haya ateos, en cualquiera de los sentidos de esta expresión, sino que los cristianos, con gran frecuencia, no lo seamos en la integridad necesaria y nos comportemos como ateos.

4

Los "católicos progresistas"

Ha tenido alguna difusión en Europa, durante la década 1945-1955, y ha dejado gérmenes todavía vivos, una nueva deformación de la idea y de la vida cristiana, nacida —como ha observado recientemente Pedro Rodríguez García (8)— de una pretendida separación radical entre el orden temporal y el orden espiritual.

Así para los "católicos progresistas" lo temporal y lo religioso son dos campos absolutamente diversos, con leyes y criterios dispares. En el orden espiritual aceptan las verdades reveladas, pero en el orden temporal creen que hay que estar con el marxismo, por representar éste la filosofía del proletariado, que ofrece el remedio, único posible, para su liberación. Se quiere así, en suma, conciliar ideologías incompatibles, y en el fondo se corre el grave peligro de sacrificar lo religioso a lo temporal.

No está ciertamente el remedio de nuestros males en disociar lo espiritual y lo social, sino, por el contrario, en coordinar cada vez más estas dos esferas. Ha dicho el

(7) *¿Dios ha muerto?*, en la colección "Cristianismo y Mundo". Madrid, Euramérica, 1957, pág. 130.

(8) *Valoración crítica del progresismo cristiano*. Rev. "Nuestro Tiempo", pub. por el Estudio Gral. de Navarra, número 81, marzo 1961, págs. 259 y ss.

autor últimamente citado, a quien debemos una buena exposición y una certera crítica del llamado progresismo cristiano, que “hacen falta hombres que tengan audacia y el coraje intelectual necesario para buscar soluciones específicamente cristianas a los problemas culturales y sociales de nuestra época. Hombres que, penetrados de un auténtico Cristianismo, no hagan abdicación de su fe ante la avalancha anticristiana” (9).

5

*La vuelta de Dios y la restauración de los valores
ético-jurídicos*

“Llegará seguramente —ha dicho Zubiri— la hora en que el hombre, en su íntimo y radical fracaso, despierte como de un sueño encontrándose en Dios” (10).

El tiempo actual, tiempo de ateísmo, empieza a mostrarnos ya indicios claros de una esperable rectificación. Por fortuna, no todo en el mundo de hoy son motivos de preocupación, angustia y pesimismo. Existen reacciones muy significadas contra la crisis de los valores espirituales, religiosos y jurídicos (11).

Existe actualmente un renacimiento religioso que se manifiesta, sobre todo, a través de la vida y las obras de los que pueden ser llamados “cristianos escogidos”. Se ha observado por un escritor ilustre y muy actual que la apostasía o la frialdad de las masas “se compensa con el

(9) RODRÍGUEZ GARÍA, loc. cit., pág. 268.

(10) *Naturaleza, historia Dios*, cit. pág. 339.

(11) Puede verse nuestro estudio *Crisis mundial y crisis del Derecho*, 2.^a ed. revisada y aumentada. Madrid, Inst. Editorial Reus, 1961.

vigor de la fe de los grupos selectos" (12). La labor cristianizadora de este grupo; su influencia y su acción en los terrenos moral, cultural, profesional, económico-social, político, son de toda evidencia.

Y a estos sectores de cristianos escogidos no les falta la valiosísima orientación que la Iglesia viene dando para la solución de los problemas jurídicos y sociales.

La problemática del Derecho, en efecto, puede hallar una guía excelente y auténticamente cristiana en la clásica doctrina filosófico-jurídica del Derecho natural, hoy renaciente. Nuestra escuela española de Derecho natural, sobre todo, nos brinda la enseñanza preciosa, como hemos dicho en alguna ocasión (13), de que el concepto del Derecho está unido indisolublemente a la idea de justicia y que el Derecho positivo está en relación de dependencia con respecto al Derecho o ley natural y al Derecho divino o ley eterna, cuyos preceptos inmutables son pauta y límite a un mismo tiempo del Derecho humano.

Y la problemática social puede encontrar en la doctrina social de la Iglesia las perspectivas más firmes y halagüeñas. A la voz de tantos Pontífices que la expusieron aguda y brillantemente se ha unido ahora la de Juan XXIII, que en su Encíclica *Mater et Magistra* actualiza la posición de la Iglesia ante los problemas del mundo y ofrece, una vez más, a los hombres y a los pueblos, el regalo de sus principios y soluciones en materia social.

(12) CHARLES MOLLER: *Literatura del siglo xx y Cristianismo*, volumen I, *El silencio de Dios*, 3.^a ed., Madrid, Editorial Gredos, 1960. Prefacio, pág. 19.

(13) *El Derecho y sus rasgos en el pensamiento español*. Madrid, Inst. Editorial Reus, 1950, donde estudiamos la concepción jurídica de la época en las págs. 25 a 64.

El teocentrismo jurídico del P. Suárez y su valor actual

Nada de cuanto llevamos dicho, por vía de glosa o comentario, está fuera del pensamiento de Ibáñez-Martín, exteriorizado tan claramente en el discurso que le hemos oído. En el breve, pero enjundioso, recorrido que nuestro nuevo compañero hace a través de la Filosofía del Derecho y de su Historia nos marca, como remedio a los males que nos amenazan, la vuelta a una filosofía tradicional y cristiana, a la vez que realista. Mas, por si hacía falta más concreción —ya que dentro del pensamiento cristiano hay escuelas y escritores con matices diversos—, don José Ibáñez-Martín ha creído conveniente destacar aquella doctrina que, por sus plenos aciertos y por el tiempo en que fué dictada, hemos de considerarla como la más actual. En aquellos difíciles momentos en que parecía hundirse la Filosofía del Derecho, dentro de un mundo que se disgregaba, fué providencial la aparición de un genial jurista español, que representa, tal vez, la fase más decisiva en la evolución secular de la Filosofía jurídica, y, desde luego, una especie de puente entre la Escolástica medieval y el pensamiento moderno (14).

La doctrina de Francisco Suárez, elaborada en un instante en que habían hecho ya su aparición el Estado moderno, la concepción de la Historia y la conciencia de la individualidad (15), armoniza, de modo perfecto y sin

(14) M. CRUZ HERNÁNDEZ: *Suárez y el tránsito de la Escolástica a la Filosofía moderna*. Granada, 1947.

(15) Véase HEINRICH ROMMEN: *Variaciones sobre la Filosofía jurídica y política de Francisco Suárez, S. J.*, en el volumen titulado "Suárez en el IV Centenario de su nacimiento", pub. como núm. extraordinario en la revista "Pensamiento". Madrid, 1948, pág. 494 y ss.

que pueda ser tildada de eclecticismo, los diversos elementos del Derecho. La Filosofía moral, jurídica y política del jesuíta granadino lleva impresa un marcado *voluntarismo* que enlaza con San Agustín, pero no un voluntarismo positivista (como el de Ockam), sino un voluntarismo complementario que nunca olvida el papel de la razón y redondea el intelectualismo tomita, asentando, a la vez, firmemente la coherencia de la *lex aeterna*, del orden general del Universo creado, con la ley natural. La explicación de la ley moral natural como ley preceptiva hay que buscarla en la idea de la soberanía de Dios creador (16). Por otra parte, en el pensamiento de Suárez hay una tendencia *personalista*, muy de acuerdo con las concepciones contemporáneas. Podríamos decir, en conclusión, que Suárez representa lo actual e incommovible del pensamiento moderno. Las páginas del *doctor Eximio* parecen brindarnos las fórmulas adecuadas para resolver nuestros graves problemas políticos y jurídicos de hoy.

* * *

Indudable acierto ha sido el de don José Ibáñez-Martín de traer a su disertación académica un tema tan fundamental y sugestivo como el que ha suscitado estos comentarios, ya un poco desmesurados y prolijos. Hora es ya de cerrarlos.

La Academia, que está segura del calificado y brillante auxilio que ha de prestarle nuestro nuevo colega, no puede dejar de felicitarle y felicitarse a sí misma. Sed, señor Ibáñez-Martín, bienvenido al seno de esta Corporación, en la que se os recibe con júbilo y el más vivo afecto de todos.

(16) H. ROMMEN, acabado de citar, pág. 500.